SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara mal perseguida* (sic) *las audiencias solicitada por la parte recurrente,* [redacted], *Miguel Ángel,* [redacted], [redacted], *Claritza Yaneris,* [redacted], *Williams Vladimil Rob*[redacted] *Mirella y* [redacted], *respecto del recurso de apelación contra la sentencia número 511-2021-SSEN-00136, de fecha ocho de junio del año dos mil veintiuno (08/06/2021), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y de la señora* [redacted]; *mediante Acto número 468-2022, de fecha 23/11/2022, del ministerial* [redacted], *alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que reitera el recurso del Acto número 269/21 de fecha 12/07/21 del protocolo del alguacil* [redacted], *Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Se compensan las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1709/2024, instrumentado el 18 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de octubre de 2024; y **d)** el acto de notificación de constitución de abogado y memorial

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de defensa núm. 2399/11/2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de noviembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a**) en ocasión de un contrato de venta con pacto de retroventa suscrito en fecha 12 de junio de 2012, entre [redacted], en calidad de acreedor, y [redacted] y [redacted], en calidad de deudores, la hoy recurrida, en calidad de continuadora jurídica del acreedor, incoó una demanda en cobro de pesos, la cual fue acogida según la sentencia núm. 511-2021-SSEN-00136, dictada en fecha 8 de junio de 2021 por la

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que condenó a [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$1,250,000.00 por concepto de capital del préstamo adeudado, autoriza a la demandante a trabar hipoteca judicial provisional sobre el inmueble de los demandado por el monto condenado, otorgo un plazo de 30 días a la parte demandante para la validez de la solicitud; **b**) la indicada decisión fue recurrida por los hoy recurrentes, acción que fue declarada inadmisible por falta de calidad según la sentencia núm. 335-2022-SSEN-00098, dictada en fecha 22 de abril de 2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sin embargo, interpusieron un nuevo recurso de apelación, decidiendo la alzada declarar mal perseguidas las audiencias solicitadas respecto al referido recurso; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida pretende que se declare la caducidad del recurso de casación debido a que no fue emplazada, y por haber sido notificada 3 días luego de haber vencido el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa a través del acto núm. 2399/11/2024, de fecha 5 de noviembre de 2024, antes descrito.

4) Del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

5) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso*

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte[1].

6) El presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 7 de octubre del 2024. El emplazamiento que le siguió al depósito del referido memorial fue notificado en fecha 18 de octubre de 2024 mediante acto núm. 1709/2024, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, a la propia persona de Rosanna Marlenny [redacted], acto de notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre del mismo año.

7) Si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación. En ese sentido, en vista de que el depósito de la mencionada actuación procesal se produjo tan solo 13 días hábiles después, en ningún contexto se

[1] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima, valiendo dispositivo al respecto.

Medios de casación

8) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente no titula de la manera acostumbrada los medios en los cuales fundamenta su recurso, pero de los argumentos contenidos en el memorial de casación se constata que dicha parte recurrente invoca contra el fallo impugnado vicios como la inobservancia por parte de la corte *a qua* de jurisprudencias dictadas por la Suprema Corte de Justicia respecto a las inadmisibilidades, contradicción e ilogicidad manifiesta, violación e inobservancia o errónea aplicación de la ley y violación al derecho de defensa.

Respecto a la naturaleza de la sentencia

9) Es preciso aclarar, que en múltiples ocasiones esta Sala de la Suprema Corte de Justicia ha declarado inadmisible los recursos de casación sometidos contra decisiones que declaran mal perseguida una audiencia, bajo el predicamento de que se trata de sentencias preparatorias[2], y que a partir de su pronunciamiento las partes pueden promover nueva fijación de la causa; en este caso el dispositivo del fallo -previamente transcrito- evidencia que la declaratoria se efectuó sobre la audiencia, no sobre el

[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 107, 12 de julio de 2017, BJ 1280; 148, 28 de septiembre de 2016, BJ 1270.

recurso mismo, lo que denota que el ánimo de la decisión ahora impugnada en casación, fue el desapoderamiento de la alzada.

10) Sobre la declaratoria de mal perseguido, esta sala ha sentado diversos precedentes en los que ha validado este remedio procesal, entre los cuales se encuentran: (a) cuando se fija una audiencia después de que el expediente se encuentra en estado de fallo[3]; (b) cuando se apodera a un tribunal en atribuciones incorrectas[4]; (c) cuando no se ha dado avenir o citación para una audiencia o este contenga irregularidades que lo hagan anulable[5]. Empero, en todos los escenarios, el tribunal que dicta esta decisión mantiene su apoderamiento del caso[6] y posteriormente, decide el fondo en tanto que asume que se trata de alguna irregularidad procesal subsanable, situación que en apariencia no ocurre en el caso tratado, puesto que se verifica en el contexto general del fallo que el animus de la alzada fue su desapoderamiento definitivo.

Sobre el interés casacional

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 9, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.
[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 20, 28 de abril de 2021, BJ 1325.
[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 102, 31 de octubre de 2017, BJ 1283.
[6] Postura que inclusive ha sido refrendada por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0872/18, del 10 de diciembre de 2018, al señalar que la sentencia –que declara mal perseguida la audiencia- no pone fin al proceso, sino que mantiene el apoderamiento del órgano.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[7]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las

[7] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la

sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[11].

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

9 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

10 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

11 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[12]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[12] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[13] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

13 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[14], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[15].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[16]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

14 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
15 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
16 https://juriteca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

27) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus argumentos, la recurrente cita la sentencia núm. 48, de febrero 2012, [redacted]. 1215, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar al menos dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

29) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se declare el recurso de casación temerario, abusivo y de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible y dilatorio, por no cumplir con las reglas de los artículos 12 y 13, así como también por violación a los numerales 3 y 4, párrafo I del artículo 18 y el 19. Solicita también la condenación de manera solidaria de los recurrentes y su abogado al pago de una multa de 10 salarios mínimos y a una indemnización de 50 salarios mínimos.

30) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

31) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la

contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

32) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

33) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMSIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00280, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-25-2234
Exp. núm. 511-2020-ECON-00120 (2024-R0590850)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Williams Vladimil Rob[redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de julio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*